



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 21/1996

La Laguna, a 11 de abril de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.A.G.S., en representación de J.G.R., por daños producidos en el vehículo (EXP. 37/1996 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación del Proyecto de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. El Proyecto de Orden sometido a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 27 de julio de 1994, mediante escrito de reclamación administrativa de cantidad que J.A.G.S. (actuando como representante de J.G.R., representación que se acredita en las actuaciones en la que consta escritura de poder otorgada al efecto de nº 3.158, de 3 de junio de 1994) presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización de 47.228 ptas. por los daños sufridos por el vehículo, propiedad del representado -titularidad que asimismo resulta acreditada

* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

en el expediente, según resulta del permiso de circulación obrante en el mismo-, a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.

La naturaleza de dicho Proyecto de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

2. La fecha de iniciación del procedimiento -27 de julio de 1994, fecha de entrada en el Registro General de la Consejería de Obras Públicas del escrito de reclamación- determina que su tramitación se regule fundamentalmente por los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC) y el RPAPRP, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EACan.

3. La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/95, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (disposición transitoria primera LRJAPC) por el proceso de transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras - disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues la vía donde aconteció el siniestro (C-810) es de interés regional, de conformidad con lo que dispone el Anexo II al Reglamento de Carreteras de Canarias.

4. El Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) es el competente para dictar la resolución del expediente incoado y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Con carácter general, en el procedimiento incoado se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente previstos en orden a la resolución del expediente que debe resolver si en esta ocasión ha habido o no responsabilidad de la Administración autonómica por el funcionamiento, en concreto, del servicio público de carreteras dependiente de aquélla.

No obstante, a lo actuado se le puede formular las siguientes observaciones:

En primer lugar, se ha incumplido el plazo de 6 meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 del RPAPRP, incluso contando con la apertura de un período extraordinario de prueba que, en efecto, tuvo lugar durante la instrucción del expediente. Las actuaciones dieron inicio el 27 de julio de 1994 y la apertura del mencionado trámite extraordinario fue solicitado por la representación del interesado mediante escrito de 18 de septiembre de 1995; trámite que se concedió el 20 de septiembre del mismo año, del que fue notificada la parte el 2 de octubre de 1995, fecha desde la cual hasta el 9 de febrero de 1996 -que es la fecha del Proyecto de Orden- se realizó la diligencia a que se refería el mencionado trámite extraordinario.

En segundo lugar y por lo que respecta al preceptivo trámite de audiencia del interesado que dispone el art. 11 del RPAPRP, consta en efecto en las actuaciones copia del resguardo del aviso de recibo, con acuse, remitido a J.G.S., procuradora, en el domicilio que en el procedimiento se hizo constar a efectos de notificaciones (OTROSI PRIMER DIGO del escrito de reclamación), siendo rubricado el recibí por un tal F.J.S.S., sin constar la relación que el receptor del aviso tiene con la representante legal del reclamante. Ciertamente, durante el procedimiento ninguna de las notificaciones efectuadas a la procuradora, con anterioridad al trámite de audiencia que comentamos, fue suscrita con el recibí de su firma, sino por L.M.G.S. (en tres ocasiones) y por F.L.L. (en una), no constando tampoco la relación que unía a los mencionados receptores con la representante del reclamante, aunque se realizaron actuaciones que suponían el conocimiento del contenido del acto objeto de la notificación (art. 58.3 LRJAP-PAC).

El último aviso de correos, con acuse de recibo, remitido como se dijo al domicilio señalado por la representante a efectos de notificaciones, fue suscrito por F.J.S.S., quien anteriormente no había rubricado ningún aviso de recibo, y sin que

posteriormente al mencionado aviso constare en las actuaciones realización de trámite alguno que pudiera suponer el conocimiento del contenido del acto objeto de notificación, que no es otro que el preceptivo y cualificado trámite final de audiencia al interesado. Claro que no se desconoce que la nueva formulación legal (art. 59.2 LRJAP-PAC), a diferencia de la legislación anterior en la materia, no exige para que la notificación sea correctamente efectuada que aquella persona en quien se practique, no siendo el interesado, haga constar su condición del firmante especificando su relación con el interesado, pues el precepto antes referenciado sólo manifiesta que "podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad", lo que, en efecto, se ha cumplimentado en esta ocasión. Ciertamente, que esa escueta identificación pudiera en algunos casos dar lugar a ciertas situaciones que podrían afectar a la adecuada y pronta resolución del expediente -particularmente, que se alegara incumplimiento del trámite de audiencia al no recibir el interesado la notificación efectuada en persona ajena cuya identidad por otra parte le resulta totalmente desconocida-. Pero esta situación no parece que pueda darse en esta ocasión toda vez que el Proyecto de Orden resolutoria del expediente incoado resuelve indemnizar al reclamante en la misma cuantía que éste hizo constar como importe de los daños en su escrito inicial de reclamación. Por tal razón, no se le ocasiona al reclamante indefensión material alguna. Sin perjuicio de lo anteriormente advertido en relación con el trámite de notificación referenciado.

III

Por lo que respecta al fondo de la cuestión, el evento lesivo causante del daño y causante a la postre del expediente indemnizatorio cuyo Proyecto de Orden resolutoria es el objeto del presente Dictamen, aconteció el 15 de mayo de 1994, en el km. 5'700 de la carretera C-810, sentido Mogán, al producirse "un desprendimiento de un talud y cuyas piedras caen sobre la luna del vehículo", señalando a efectos probatorios los archivos de la Guardia Civil de Tráfico; prueba que nuevamente se reitera en el pertinente trámite amén de testifical que se propone sea realizada en la persona de C.G.R., esposa del reclamante al que acompañaba (según se deduce de su escrito de comparecencia de 11 de noviembre de 1995) el día del accidente, aunque en su escrito inicial de reclamación, por cierto, no mencionó tal circunstancia. Por lo que atañe a la realidad y efectos del evento dañoso, se informa (15 de noviembre de 1994) que los daños objeto de la reclamación no fueron reconocidos puesto que el

reclamante "no dio cuenta" al Servicio para su examen, circunstancia que en cualquier caso no puede ocultar que el Servicio -la Consejería de Obras Públicas- tuvo conocimiento de los hechos el 27 de julio de 1994, fecha de entrada del escrito de reclamación en el registro general de aquel Departamento, sin que desde entonces ninguno de los servicios del mismo dispusiera lo pertinente para reclamar del interesado la mencionada puesta a disposición. Obra asimismo en las actuaciones informe del Celador de la zona centro, de 18 de noviembre de 1994, en el que manifiesta sus dudas de que en el lugar indicado del accidente y en el sentido de la marcha que se manifiesta se hubiera producido el desprendimiento que se alega, pues "el talud de desmonte (...) tiene la altura muy disminuida (...) a menos que en ello haya influido las obras de desdoblamiento". La dirección de la obra -acceso Norte a Las Palmas de Gran Canaria ejecutada por la Unión Temporal de Empresas A.- informa el 17 de enero de 1995 sobre la improbabilidad de los desprendimientos dado que los taludes "son de poca altura". Finalmente, de las Diligencias instruidas por la Guardia Civil -que se personó en el lugar de los hechos tras la comparecencia del reclamante, realizada a las 13'30 horas del 15 de mayo de 1995, cuando el accidente se manifestó realizado a las 12'45 horas del mismo día- resulta que la fuerza actuante apreció "en el margen izquierdo de la vía un desprendimiento de tierra y piedras en una torrentera del talud del margen izquierdo quedando en la cuneta un montículo de restos materiales y esparcidas por todo el ancho de la calzada y carril de vehículos lentos algunas piedras de distintos tamaños". Consecuentemente, la presunción que resulta de las dudas manifestadas por el Celador de la zona; de la valoración probatoria efectuada por el Jefe del servicio, en informe de 12 de julio de 1995; la valoración asimismo coincidente con aquel informe efectuada por el Director General, en informe de 28 de noviembre de 1995; así como el presunto carácter parcial de la testifical evacuada en la persona de la esposa del reclamante queda destruida, a juicio del Proyecto de Orden, sobre la base de la Diligencia directamente realizada en el lugar de los hechos por fuerzas de la Guardia Civil, que se convierte así en elemento probatorio cualificado para que el Proyecto de Orden se pronuncie en favor de la reclamación formulada, al estimar no solamente probado el hecho, sino también la relación de causalidad entre el daño producido y el servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma en el que indubitadamente se inserta el mantenimiento y saneamiento de los taludes laterales contiguos a aquéllas.

CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento II.5, se estima conforme a Derecho el Proyecto de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización por daños objeto del presente Dictamen.